

Expediente: 3010/14-I2

Carátula: ROMULO ALEJANDRO Y OTRA C/ MARTEL MAURICIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 16/04/2026 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23270306209 - LUCENA, CARINA ALEJANDRA-ACTOR/A

90000000000 - MARTEL, MAURICIO-DEMANDADO/A

90000000000 - GUANUCO, FRANCISCO TORIBIO-DEMANDADO/A

90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. (FEDERAL SEGUROS), -CITADA EN GARANTIA

20284766521 - AGROSALTA CIA. DE SEGUROS LTDA., -CITADA EN GARANTIA

20109107256 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

27322012409 - MOREIRA MORA, GABRIELA A.-PERITO

23270306209 - ROMULO, ALEJANDRO-ACTOR/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

**Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I**

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 3010/14-I2



H104006093925

San Miguel de Tucumán, abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "ROMULO ALEJANDRO Y OTRA c/ MARTEL MAURICIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 3010/14-I2, y

### **CONSIDERANDO:**

#### *1. El recurso*

Llega a conocimiento y decisión de este Tribunal el recurso de apelación deducido por el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 08/10/2025 que resolvió no hacer lugar a la medida de embargo preventivo solicitada.

El A quo fundó el rechazo de la pretensión cautelar con sustento en que, al existir una sentencia definitiva que no se encuentra firme, la pretensión debía canalizarse por la vía de la Ejecución Provisional de Sentencias (arts. 625 a 642 del CPCCT). Asimismo, señaló que la aseguradora citada en garantía, Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., se encuentra sujeta a control estatal y que un embargo preventivo no cumpliría una finalidad práctica, dado que en caso de insolvencia se abriría un proceso de liquidación.

#### *2. Los agravios*

El recurrente se agravia por cuanto el A quo rechaza el embargo remitiéndolo a la vía de la Ejecución Provisional de Sentencias (arts. 625 a 642 del CPCCT). La queja central radica en que el

ordenamiento procesal (art. 291 inc. 1°) habilita expresamente el embargo preventivo con la sola existencia de una sentencia favorable, aunque esta se encuentre apelada, sin exigir el inicio de un trámite de ejecución provisional. Sostiene que la verosimilitud del derecho ya está acreditada por la sentencia de fondo del 29/09/2025. Cuestiona el razonamiento sentencia en cuanto considera innecesaria la medida por tratarse de una aseguradora sujeta a control estatal (Superintendencia de Seguros de la Nación), valorando arbitrariamente el peligro en la demora y la situación de la aseguradora denunciada. Por último, ataca la desprotección del crédito (que incluye rubros indemnizatorios por incapacidad física y daño moral) frente a la mera expectativa de cumplimiento voluntario de la aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., cuya obligación de pago ya fue reconocida en la sentencia definitiva.

Radicados los autos en esta Alzada, queda la cuestión en condiciones de ser resuelta.

### *3. La solución*

Confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos sentenciales y las constancias de la causa, el Tribunal anticipa que el recurso habrá de prosperar.

La parte actora fundamenta su pretensión cautelar en la existencia de sentencia definitiva favorable (de fecha 29/09/2025), que condenó a los demandados y a las compañías citadas en garantía al pago de los daños y perjuicios ocasionados a su parte.

Abordando la cuestión planteada, se pondera que el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) establece en su artículo 291 los supuestos en los cuales se presume que concurren los extremos de procedencia del embargo preventivo; concretamente, el inciso 1° refiere a : "cuando se hubiere dictado sentencia favorable, aunque estuviere apelada", como uno de tales supuestos.

En tal caso, el pronunciamiento de fondo, aunque no se encuentre firme, otorga al derecho invocado una entidad suficiente para acceder a la tutela cautelar, relevando al actor de la carga de demostrar sumariamente los presupuestos del art. 280 (verosimilitud del derecho y peligro en la demora).

El juez de primera instancia, entendió que correspondía iniciar la vía de la Ejecución Provisional de Sentencia. No obstante, la ejecución provisional y las medidas cautelares son institutos distintos con finalidades diferentes. Mientras la primera busca adelantar el cumplimiento de la condena, el embargo preventivo tiene por objeto asegurar el resultado práctico de la sentencia definitiva, evitando que el transcurso del tiempo o la insolvencia del deudor tornen ilusorio el derecho reconocido. El hecho de que el ordenamiento prevea la ejecución provisional no deroga ni impide la aplicación del artículo 291 inc. 1° del CPCCT. Por lo tanto, la vía intentada en el caso por el actor es admisible.

Examinando los presupuestos de admisibilidad, la verosimilitud del derecho viene presumida con el pronunciamiento de fondo del 29/09/2025. En cuanto al peligro en la demora y el sujeto pasivo del embargo, cuando la demandada/condenada se trata de una compañía de seguros, su solvencia viene presumida (iuris tantum) a partir de su objeto, con lo cual prima facie se aventa el peligro, salvo que su solvencia se vea controvertida o puesta en duda al menos. En el supuesto de autos, el recurrente invocó y acreditó la situación de la aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., que cuanto menos pone en duda su solvencia, acreditando de esa forma el riesgo en la demora que justifica en las puntuales circunstancias de autos el otorgamiento la cautelar, ponderando asimismo los bienes jurídicos tutelados. Efectivamente se comprueba que por RESOL-2025-410-APN-SSN#MEC Fecha: 01/08/2025 EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Aplicar a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091, en el contexto de la

Resolución 24/2025, que dispuso un aumento en los requisitos de capitales mínimos para mantenerse en regla con las relaciones técnicas de solvencia.

El cuadro descripto justifica la adopción de medidas tendientes a resguardar el crédito reconocido por la sentencia de fondo a favor de la parte actora, con destino a indemnizar los perjuicios personales ocasionados por la demandada.

Resulta, por lo tanto, atendible la queja en orden al cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la medida solicitada, la que debe ser despachada.

Respecto al monto por el que progresa el embargo, el recurrente solicitó por la suma de \$78.000.000 para cubrir capital y acrecidas, o lo que en más o en menos determine el sentenciante.

La sentencia de grado condenó al pago de \$ 35.224.106,79 por capital más intereses a la fecha del fallo, y además reguló honorarios profesionales. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los montos de condena mas los intereses calculados en el punto III.8. (Honorarios, base regulatoria) de la sentencia de fondo (29/09/2025), se considera pertinente despachar la medida solicitada, y trabar embargo preventivo por el capital de condena de \$ 35.224.106,79, con más la suma de \$ 35.000.000 calculado provisoriamente por acrecidas, sobre los fondos que la demandada Cooperativa Agrosalta De Seguros Ltda, CUIT 30500064850 tenga depositadas actualmente o ingresen en cualquier cuenta que tenga de su titularidad en el Banco de Galicia y Buenos Aires. Una vez radicadas las presentes actuaciones en origen, disponga el Sr. Juez de grado lo pertinente, relativo a la contracautela y demás recaudos que estime necesarios a fin de la efectivizar la medida.

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el pronunciamiento de fecha 08/10/2025. En consecuencia, **REVOCAR** el decisorio apelado y, en sustitución, **HACER LUGAR** al embargo preventivo sobre los fondos que la citada en garantía, **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.** (CUIT 30-50006485-0), tenga depositados o deposite en el futuro en cuentas del Banco de Galicia y Buenos Aires, hasta cubrir las sumas de \$35.224.106,79 por capital, con mas la cantidad de \$35.000.000 que se calculan provisoriamente por acrecidas, conforme lo considerado.

**II. REMITIR A ORIGEN**, las presentes actuaciones a fin de que el Sr. Juez de grado disponga lo pertinente, relativo a la contracautela a prestar y demás recaudos que estime necesarias a fin de la efectivizar la medida cautelar dispuesta.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

**HÁGASE SABER**

**ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID**

Ante mí:

**FEDRA E. LAGO.**

**Actuación firmada en fecha 15/04/2026**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.